

MARZO 2004

materias

- Procedimiento de Recaudación. - Pago. - Período voluntario.
- IRPF. - Base imponible. - Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- IRPF. - Reglas especiales de valoración. - Operaciones vinculadas.
- IS. - Base imponible. - Reglas de valoración. - Incrementos y disminuciones de patrimonio. - IS. - Deducciones por inversiones e incentivos. - Otras deducciones. - IS. - Regímenes especiales. - Otros regímenes
- Derecho Mercantil. - Contratos mercantiles.

La estructura fiscalmente más eficaz para mantener una colección de obras de arte

Javier Martín Fernández

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Miembro de la AEDAF

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión planteada puede sintetizarse del siguiente modo: una o varias sociedades mercantiles, que pertenecen a un mismo grupo familiar, han adquirido, y piensan seguir comprando en el futuro, obras de arte, en concreto cuadros. Su accionista mayoritario persigue que dicha colección se mantenga unida en un futuro; la disfruten los ciudadanos, pero manteniendo su propiedad y que todo ello se lleve a cabo en óptimas condiciones fiscales.

Al análisis de todas estas cuestiones dedicamos las páginas que siguen.

2. EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE LA COLECCIÓN

El mantenimiento de la unidad de la colección depende de la voluntad de las sociedades propietarias y, en definitiva, de sus socios. Como estos pertenecen a un mismo grupo familiar, para cumplir con ese objetivo hemos de acudir a un protocolo familiar que, aunque no existe un instrumento normativo que lo desarrolle, es hoy día el único instrumento eficaz para su consecución. Ahora bien, el protocolo debe salvaguardar los intereses de las sociedades propietarias de los cuadros de la colección, pues, en caso contrario, no sería operativo.

3. LA DECLARACIÓN DE LOS CUADROS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Entrando ya en el análisis de las cuestiones tributarias hemos de partir de la posible consideración de los cuadros como bienes de interés cultural, debido al favorable tratamiento tributario que dicha calificación presenta.

3.1. Concepto de bienes de interés cultural

La declaración de bienes de interés cultural viene regulada por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) y por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla (en adelante, RDPHE).

La declaración de bienes de interés cultural se efectúa mediante Real Decreto, pudiendo cualquier persona interesada solicitar la incoación del expediente ante el órgano competente, que decidirá sobre su procedencia. Con la incoación se abre un procedimiento administrativo que determina la catalogación o el rechazo del objeto como tal, debiendo figurar en el expediente informe favorable de alguna de las instituciones consultivas competentes. El plazo máximo de resolución del expediente es de veinte meses.

Los bienes catalogados de interés cultural gozan de una singular protección y tutela que se traduce, en primer lugar, en su inscripción en el Registro General de Bienes de Interés Cultural. En segundo lugar, en el deber de conservación, mantenimiento y custodia. Por último, en el establecimiento de limitaciones a la disposición por parte de su propietario o poseedor. Esta limitación prevé un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración en caso de enajenación, y la autorización previa del organismo competente para la exportación de dichos bienes, sin la cual pasan a ser propiedad del Estado.

Asimismo, sus propietarios han de permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes; su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en condiciones de gratuidad, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. Aunque estas disposiciones pueden ser dispensadas por la Administración cuando medie causa justificada, se puede, igualmente, acordar, como obligación sustitutoria, su depósito en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

El art. 26.3 de la LPHE regula, además, una segunda categoría de bienes: los incluidos en el Inventario General. Así dispone que *“los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, o artístico, arqueológico, científico, técnico cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General.”*

Es más, según el apartado 4 del mismo artículo, *“los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y las características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros.”*

Los bienes a que se refiere este precepto vienen recogidos en el art. 26 del RDPHE y son, entre otros, los que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor sea igual o

superior a 90.151'82 euros, cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad; a 60.101'21 euros, en los casos de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad, y a 18.030'36 euros, cuando se trate de dibujos y grabados, etc.

Estos bienes también se encuentran sometidos a determinadas obligaciones, además del deber de conservación, mantenimiento y custodia. La Administración competente puede, en todo momento, inspeccionar su conservación. Por su parte, sus propietarios o titulares de derechos reales están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos competentes por un periodo de un mes por año. Su transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en su situación debe ser comunicada a la Administración competente y anotada en el Inventario General. La exportación de estos bienes requiere, igualmente, autorización administrativa previa.

Nos encontramos, por lo tanto, ante dos categorías de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español: los declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General. Sobre sus propietarios recaen determinadas obligaciones y cuentan con una serie de ventajas fiscales que analizamos en los dos siguientes apartados de este Informe.

Finalmente, mencionar, que las Comunidades Autónomas han regulado su Patrimonio Histórico de forma similar a la normativa estatal.

3.2. Dación en pago de bienes del Patrimonio Histórico Español para saldar deudas tributarias

La LPHE establece en su art. 73, que *“el pago de las deudas tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente”*, añadiendo que *“las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de los anteriores bienes en concepto de pago de cualquiera de los impuestos citados, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.”*

El procedimiento para este pago en especie especial viene recogido en el art. 65 del RDPHE. A su tenor el contribuyente debe presentar una solicitud de valoración de los bienes a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español.

Asimismo, comunicará por escrito su intención de pago a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, dentro del periodo de ingreso voluntario de la deuda. A esta comunicación se ha de unir la valoración de los bienes y un informe del Ministerio de Cultura relativo al interés de aceptar esta forma de pago. En caso de no disponer de estos documentos, se debe acompañar justificante de haberlos solicitado.

Si los bienes no están valorados, se paralizan las actuaciones de recaudación en tanto se proceda a ello, devengando la deuda intereses de demora desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la entrega o puesta de disposición de los bienes al Ministerio de Cultura.

La valoración de los bienes tiene una vigencia de dos años, pero no vincula al contribuyente, que puede optar, en todo momento, por el pago en metálico.

La competencia para aceptar o rechazar esta forma de pago, es del Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la tiene delegada en el Subdirector General de Procedimientos Especiales, debiéndose adoptar resolución en el plazo de tres meses.

Las referencias a órganos de la Administración General del Estado se entienden efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, cuando se trate del pago de determinados tributos cedidos (ejemplo: Impuestos sobre el Patrimonio, Sucesiones y Donaciones o Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

Esta posibilidad de pago en especie mediante bienes del Patrimonio Histórico Español que ofrece la Ley puede resultar interesante en determinados casos, pero no en el planteado en este Informe, ya que supone la cesión del bien a un tercero, bien sea el Estado o la Comunidad Autónoma, por lo que no se alcanzaría la finalidad pretendida, que es mantener la colección artística en poder de las sociedades actualmente propietarias.

3.3 Incentivos fiscales a través de la declaración de bienes de interés cultural

Con efectos para los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2003, se sustituye la deducción por inversiones en bienes de interés cultural vigente para los ejercicios 2002 y anteriores, por una deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

El art. 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula la deducción por inversiones de interés cultural en su apartado 1, letras a) y b) para los bienes muebles, como los que son objeto del presente Informe.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tienen derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para las siguientes actividades:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Esta deducción contempla, por lo tanto, dos supuestos diferenciados, por un lado, la importación de bienes del Patrimonio Histórico y, por otro, los gastos de conservación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural.

Mientras que la deducción por importación de la letra a) engloba a todos los bienes del Patrimonio Histórico, tanto los declarados de interés cultural, como los inventariados, que sean de nueva adquisición y estén catalogados como tales, la deducción de la letra b) es más restrictiva, ya que se refiere, únicamente, a los declarados de interés cultural.

La deducción se practica sobre la cuota líquida, es decir, la cuota íntegra después de haber practicado las deducciones por doble imposición, así como las bonificaciones.

La base de la deducción está constituida por el coste incurrido por el sujeto pasivo en los gastos destinados a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes declarados de interés cultural, inscritos en el Registro General. Tratándose de la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, la base es la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, que debe reducirse en el importe de las posibles subvenciones recibidas para financiar la inversión.

El porcentaje de la deducción es el 15 por 100, siendo el coeficiente límite de la deducción, en general, del 35 por 100, operando conjuntamente para las modalidades de inversión del régimen común, reguladas en los arts. 33 a 37 de la LIS, excluida la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del art. 36 ter de la misma ley.

Los requisitos específicos de esta deducción son los siguientes:

- La permanencia en territorio español de los bienes a disposición del titular tiene que ser, al menos, de tres años, cuando se trate de adquisiciones, aunque pueden ser cedidos, siempre que no se pierda su titularidad, para la celebración de exposiciones y otras manifestaciones culturales.
- El ejercicio del cómputo de la deducción será aquel en el que se realice la inversión o se efectúen los gastos.
- Son de aplicación las normas comunes de incompatibilidad de esta deducción, para los mismos bienes, con cualquier otro incentivo fiscal a la inversión establecido o que se establezca.

3. CREACIÓN DE UNA FUNDACIÓN

3.1. Constitución de una Fundación

Otra cuestión a tener presente para lograr una estructura fiscalmente óptima es la creación de una fundación. Su régimen fiscal viene establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Se consideran fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado, de modo duradero, su patrimonio a la realización de fines de interés general. Estas entidades tienen personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones.

Las fundaciones gozan de un régimen fiscal especial, si cumplen con los requisitos exigidos en el art. 3 de la Ley 49/2002, que vamos a analizar de forma general:

- a) Perseguir fines de interés general, entre otros, los culturales.
- b) Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:
 - Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
 - Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad.
 - Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos, debiendo destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.
- c) La actividad realizada no puede consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. A efectos de la Ley 49/2002, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.
- d) Los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, no pueden ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Esto no se aplica a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de LPHE, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- e) Los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno deben ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos, debidamente justificados, que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.
- f) Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no pueden participar en los resultados económicos de esta última, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.
- g) En caso de disolución, su patrimonio ha de destinarse, en su totalidad, a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo, o a entidades

públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia debe estar expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.

- h) En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de la Ley 49/2002, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.
- i) Estar inscritas en el registro correspondiente.
- j) Cumplir las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.
- k) Cumplir las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica.
- l) Elaborar, anualmente, una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Según este régimen especial, las rentas derivadas de la explotación económica de los bienes declarados de interés cultural están exentas del Impuesto sobre Sociedades, además de gozar, en determinados casos, de exenciones en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas e Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.2. Acciones de mecenazgo: aspectos generales

La Ley 49/2002 completa el régimen de las entidades sin fines lucrativos con la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, de forma que los donativos, donaciones y aportaciones que se hagan en favor de fundaciones dan derecho a una deducción en la cuota íntegra del impuesto personal del donante (Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades).

La Ley, en su art. 17, contempla los donativos dinerarios, las donaciones de bienes o de derechos, la constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores y, en especial, los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada (nuevo concepto que incorpora la Ley); bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o inscritos en el Inventario General, así como los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

En cuanto a la base de la deducción del impuesto personal del donante, ésta será, en función de la donación realizada, según lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 49/2002:

- a) Tratándose de donativos dinerarios, su importe. Se incluyen las dotaciones iniciales para la constitución de la Fundación.
- b) En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión.

- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada período.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo, determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, la base de la deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En los casos de bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra. Esta valoración se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según las respectivas normas reguladoras cuando la donación se refiera a bienes culturales declarados o inscritos por ellas.

Las sociedades, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la Ley 49/2002, tienen derecho a deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, minorada en las bonificaciones, deducciones por doble imposición y deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, el 35 por 100 de la base de la deducción (ejemplo: valor del usufructo donado). Esta deducción puede absorber la totalidad de la cuota del período impositivo, dado que su importe no está sujeto al límite del 35 por 100 de la cuota líquida a que se refiere el art. 37 de la LIS. Las cantidades que en el período impositivo no se hayan podido deducir por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

El límite de la base de esta deducción es del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Caso de que la base exceda del límite, el exceso podrá, igualmente, aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos, siempre respetando dicho límite.

El art. 23 de la Ley 49/2002 dispone, en cuanto al tratamiento de las rentas derivadas de estas donaciones realizadas en la entidad donante, que las rentas positivas manifestadas con ocasión de estos donativos no se someten al Impuesto sobre Sociedades, mientras que, las rentas negativas, en cambio, sí se integrarían en su base imponible. En cualquier otra donación a entidades no amparadas en el régimen especial del mecenazgo de la Ley 49/2002, el importe de la donación no sería gasto fiscalmente deducible y, en el sujeto pasivo puede generarse una renta positiva o negativa, por diferencia entre el valor normal de mercado del elemento donado y su valor contable.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año puede, además, establecer una relación de actividades prioritarias del mecenazgo, pudiendo elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, los porcentajes de deducción y los límites máximos.

5. APLICACIÓN DE LO ANTERIOR A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PRESENTE INFORME

Aplicando lo expuesto hasta el momento al caso planteado en el presente Informe y partiendo de las premisas planteadas en la Introducción, pasamos a proponer una estructura tributaria eficiente.

En primer lugar, la constitución de una Fundación cultural, por parte de todas o alguna de las sociedades propietarias de los cuadros, cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte y de ámbito de actuación nacional.

Para constituir la Fundación es necesario una dotación fundacional, que puede ascender a 60.101 euros. De la dotación las sociedades promotoras podrían deducir el 35 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, con el límite indicado del 10 por 100 de la base imponible. La efectividad de la constitución quedaría supeditada a la consideración de la entidad como entidad protegida a efectos de la Ley 49/2002.

Una vez constituida la Fundación y reconocida su consideración de entidad protegida, las sociedades le donarían el usufructo temporal (ejemplo: 10 años para hacerlo coincidir con el límite que la Ley 49/2002 prevé para compensar la deducción no aplicada) de determinados cuadros, previa calificación, como obras de arte de calidad garantizada, y valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. De esta forma las sociedades consignarían en sus declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 35 por 100 del valor del usufructo asignado por dicha Junta. La base sobre la que aplicar este porcentaje no puede ser superior al 10 por 100 de la base imponible en el tributo de cada una de ellas.

De este modo la Fundación conservaría los cuadros y organizaría exposiciones al público, revirtiendo los mismos a sus propietarias una vez extinguido el usufructo por el transcurso del tiempo.

6. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en el presente Informe se pueden formular las siguientes conclusiones:

Primera: El mantenimiento de la unidad de la colección depende de la voluntad de las sociedades propietarias y, en definitiva, de sus socios. Como estos pertenecen a un mismo grupo familiar, la única manera de cumplir con ese objetivo es acudir a un protocolo familiar, siempre que éste salvaguarde los intereses de las sociedades propietarias de los cuadros de la colección.

Segunda: Algunos de los cuadros, por su importancia, pueden calificarse como bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o de las Comunidades Autónomas, sean declarados de interés cultural o estén incluidos en el Inventario General. Ello presenta dos consecuencias desde el punto de vista tributario.

La primera, pueden entregarse como forma de pago de deudas tributarias. La segunda, cabe deducir en la cuota del Impuesto sobre Sociedades un 15 por 100 de los satisfechos por las sociedades propietarias para su conservación, reparación, restauración, difusión y exposición. Tratándose sólo de bienes declarados de interés cultural, cabe aplicar ese porcentaje de deducción sobre el importe satisfecho en caso de importación.

Tercera: Por la aportación de la dotación fundacional por parte de varias sociedades para la constitución de una Fundación cultural, aquéllas pueden deducir el 35 por 100 de su importe de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del 10 por 100 de la base imponible, siempre que la Fundación tenga la consideración de protegida, de conformidad con la Ley 49/2002.

Cuarta: Una vez constituida la Fundación y reconocida su consideración de entidad protegida, las sociedades le donarían el usufructo temporal de determinados cuadros, previa calificación, como obras de arte de calidad garantizada, y valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. De esta forma las sociedades consignarían en sus declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades una deducción en la cuota del 35 por 100 del valor del usufructo asignado por dicha Junta. La base sobre la que aplicar este porcentaje no puede ser superior al 10 por 100 de la base imponible en el tributo de cada una de ellas.

De este modo la Fundación conservaría los cuadros y organizaría exposiciones al público, revirtiendo los mismos a sus propietarias una vez extinguido el usufructo por el transcurso del tiempo.